

LA SEGURIDAD Y LA SALUD LABORAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO Y SOCIO DEL GABINETE JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

PERSPECTIVA COMUNITARIA. - Aunque las Directivas guardan silencio sobre el tema que nos ocupa, la Recomendación 2003/134/CE, de 18 febrero, del Consejo se ocupó específicamente del tema, exhortando a los Estados miembros a fomentar la seguridad y salud de los trabajadores autónomos con dos parámetros: tomar en cuenta los riesgos en determinados sectores y atender a la vinculación entre las empresas contratantes y los trabajadores autónomos; las medidas a adoptar (legislación, incentivos, campañas informativas, vigilancia de la salud) se mueven prioritariamente en los terrenos formativo e informativo y deben evitar la excesiva onerosidad económica.

PERSPECTIVA COMPARADA. - Ante la práctica libertad que el Derecho Comunitario concede a los Estados miembros, no extraña que la mayoría de normas preventivas excluya a los autónomos, como en Finlandia, Austria,

Alemania, Bélgica, Luxemburgo (salvo en construcción), Países Bajos, Grecia, Italia (salvo si concurren con asalariados del comitente) o Francia, aunque siempre haya excepciones respecto de la coordinación de actividades. Sin embargo Portugal e Irlanda los incluyen en sus normas preventivas, mientras que el Reino Unido lleva a cabo esa extensión de manera selectiva e individualizada para cada una de sus leyes; el caso danés es interesante porque su legislación se aplica a todos los trabajos realizados para un empresario, lo que no excluye de entrada a los autónomos (especialmente en aspectos sobre utilización de equipos de trabajo o sobre la organización y realización de la actividad). En Suecia la legislación también se aplica en parte al propio empresario.

PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL. - La consideración conjunta de los preceptos constitucionales atinentes a los bienes jurídicos



implicados (arts. 15 y 42 CE, entre otros) impone una interpretación amplia del artículo 40.2 porque el mismo ni siquiera utiliza la expresión trabajador cuando encomienda a los poderes públicos que velen por la seguridad e higiene en el trabajo. Los trabajadores autónomos no pueden ser abandonados a la suerte de su autotutela, porque existe el mismo interés público en su protección que el apreciable en las formas de trabajo dependiente.

REGLA GENERAL.- Desde su inicial redacción, incluso tras los cambios introducidos por Ley 31/2006, de 18 octubre, el artículo 3º LPRL centra la aplicación de las normas preventivas en trabajadores y funcionarios, aunque "sin perjuicio [...] de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos", como sucede en determinados casos especiales.

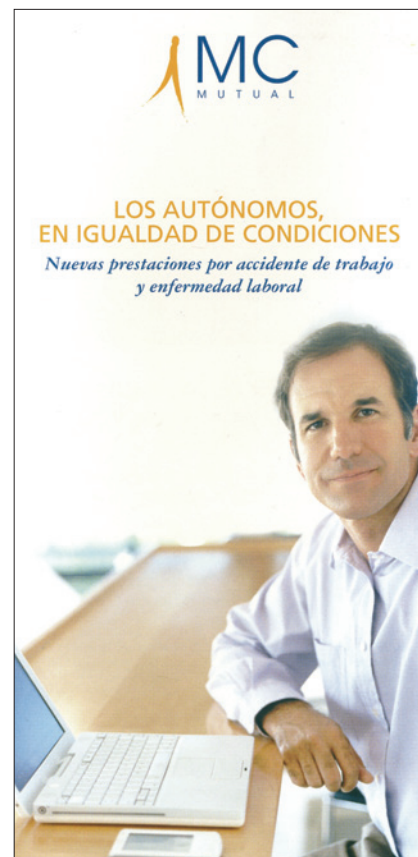
REGLA ESPECIAL: COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES.- El artículo 24.5 LPRL extiende los deberes entre ciertas empresas (cooperación y coordinación, información e instrucciones) a los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo. Así, la Ley regula un supuesto en el que, aunque sea tangencialmente, la actividad de los trabajadores autónomos puede afectar a las condiciones de seguridad de aquellas relaciones que sí están incluidas en el ámbito de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, particular que ha sido desarrollado reglamentariamente mediante el RD 171/2004, de 30 de enero. Lo que ya no reconoce la LPRL es la obligación de vigilancia del artículo 24.3 LPRL, al entender probablemente que la salud del trabajador autónomo constituye una materia cuyo ámbito de tutela y protección debe corresponder a sí mismo.

EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.- La Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de junio, de disposiciones mínimas de seguridad y salud para las obras de construcción, resaltó el elevado nivel de siniestralidad del sector y la necesidad de coordinación entre las empresas, autónomos inclusive. El RD 1627/1997, de 24 de octubre, trasponiéndola, mejora el tenor del artículo 24 LPRL pues atribuye

a los contratistas y subcontratistas la responsabilidad por la "ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados". La Ley 32/2006, de 18 octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción traza una importante separación según los autónomos posean o no trabajadores por cuenta ajena: en caso afirmativo será tratado como un contratista o subcontratista (art. 3.g), prohíbe que los autónomos subcontraten los trabajos que se les encomienden (art. 5.e) y los contempla de manera específica a la hora de permitirles el acceso al Libro de Subcontratación o de incluirlos en el plan de seguridad de la obra (art. 8.1), aunque deja en el aire numerosos aspectos atinentes a sus riesgos laborales.

LOS AUTÓNOMOS DEPENDIENTES.- El Proyecto de Ley regulador del Estatuto del Trabajador Autónomo fue aprobado el 24 de noviembre de 2006 por Gobierno. El artículo 3.d les reconoce el derecho a su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo, mientras que el artículo 5.b establece su deber de cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley les imponga. Todo un artículo (el 8º) aborda el tema de la Prevención de riesgos laborales, pudiendo resumirse así su contenido:

- Las Administraciones Públicas han de implicarse en la materia a través de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento.
- Las Administraciones Públicas promoverán su formación.
- Cuando en un mismo centro de trabajo coincidan autónomos y salarizados o aquéllos ejecuten su actividad en los locales de las empresas contratantes, se aplicarán las reglas generales del art. 24 LPRL (cooperación, información e instrucción).
- Las empresas que contraten obras o servicios de su propia actividad y que



se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por los autónomos.

- Cuando los autónomos utilicen infraestructura proporcionada por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, se aplicará el art. 41.1 LPRL.
- El incumplimiento de las precedentes obligaciones genera deber indemnizatorio si por tal causa se producen daños al autónomo.
- El autónomo puede interrumpir su actividad en supuestos de riesgo grave e inminente para su vida o salud.

CONCLUSIÓN.- Por diversas razones (comunitarias, constitucionales, lógicas, incluso relativas a costes y libre competencia) la deficiente contemplación de los autónomos desde la perspectiva de la salud laboral ha de mejorarse; el Proyecto legislativo en curso camina en esa medida. Los profesionales del sector (prevencionistas, Graduados Sociales, Directores de Recursos Humanos, Abogados de empresa, etc.) harían bien en seguir los acontecimientos durante los próximos meses.